

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007254**

Lima, 10 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1632350 y el Informe GFM-255-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 17 al 20 de julio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Minera "Toquepala" de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante Southern) a cargo de la fiscalizadora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante carta de fecha 5 de septiembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) y a Southern el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1632350 de fecha 5 de septiembre de 2006).
- 1.3 Mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM el levantamiento de observaciones de la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1650285 de fecha 16 de noviembre de 2006), entregado a Southern, según cargo de fecha 16 de noviembre de 2006.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1044-2009-OS-GFM de fecha 24 de junio de 2009, notificado con fecha 26 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Southern el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2009, Southern (registro de ingreso N° 1198079 de fecha 2 de julio de 2009) presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

- 2.1 Infracción al artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS):

Southern manifiesta que durante la fiscalización, se formularon las observaciones N° 3 y N° 4 con sus respectivas recomendaciones y que de acuerdo a las conclusiones D y N del informe de fiscalización, quedó evidenciado que se realiza un manejo de residuos de acuerdo a las disposiciones vigentes.



10 MAYO 2010

Agrega que procedió a cumplir con la recomendación que estuvo destinada a mejorar el manejo de residuos sólidos, la misma que fue verificada en la siguiente fiscalización.

Southern alega que lo afirmado en su descargo guarda relación con lo señalado en el Oficio N° 1043-2009-OS-GFM, referente al cumplimiento de normas de conservación y protección del ambiente evidenciado durante la fiscalización correspondiente al periodo 2006-II.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 9° del Reglamento del RLGRS:

La disposición de los residuos sólidos domésticos se realiza sin que se coloque una cobertura adecuada de suelo, para evitar que los residuos queden expuestos a la intemperie y prevenir que se generen impactos adversos al ambiente y la salud de las personas. De la misma forma, los residuos industriales se disponen sin segregación ni cobertura de suelo.

El artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 49), se tiene que como consecuencia de su visita inspectiva, la Fiscalizadora señaló lo siguiente:

- Observación N° 3: Se observó una cobertura incompleta notándose desechos expuestos; recomendándose mejorar la cobertura del área del relleno industrial, siguiendo una secuencia ordenada y sin dejar residuos industriales expuestos a la intemperie.
- Observación N° 4: Se observó restos de residuos domésticos con una cobertura incompleta con posibilidad de dispersión por el viento; recomendándose efectuar una cobertura adecuada en secuencia ordenada por capas, debidamente compactadas para evitar exposición de los residuos a la intemperie.

Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 10 (fojas 105), en la que se aprecia que la disposición de los residuos sólidos domésticos se realiza sin que se coloque una cobertura adecuada de suelo, para evitar que los residuos queden expuestos a la intemperie y prevenir que se generen impactos adversos al ambiente y la salud de las personas. Asimismo, en la fotografía N° 11 (fojas 106) se aprecia que los residuos industriales se disponen sin segregación ni cobertura de suelo.

En cuanto a lo argumentado por Southern, respecto a las conclusiones D y N del informe de fiscalización; corresponde indicar que revisado el levantamiento de observaciones de la Fiscalizadora (fojas 234) se advierte que la Fiscalizadora en respuesta a esa eventual contradicción aclaró: "(...) Las observaciones 3 y 4 corresponden a problemas identificados durante la inspección (...)", con lo cual se ratifica lo observado por la Fiscalizadora, tal como se ha indicado en el presente análisis.



Lima, 10 MAYO 2010

En relación a lo alegado por Southern respecto al cumplimiento de las recomendaciones fue evidenciado en la siguiente fiscalización, se debe señalar que tales hechos son acciones adoptadas por el titular minero con posterioridad a la infracción detectada durante la fiscalización 2006-I. Al respecto, corresponde indicar que en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Respecto al Oficio N° 1043-2009-OS-GFM, que según Southern ratificaría el cumplimiento de las normas de conservación y protección del medio ambiente, corresponde indicar que el fin del referido documento se limita a remitir el informe de fiscalización correspondiente al período 2006-II; por tanto, dicha comunicación no desvirtúa la infracción verificada durante la fiscalización 2006-I.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que debe ser calificada como leve conforme al numeral 1, literal a) del artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde ser sancionada de acuerdo al numeral 1, literal b) del artículo 147° del referido Reglamento.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Southern ha cometido una (1) infracción leve al artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que de conformidad con el artículo 147°, inciso 1, literal b) del referido Reglamento, le corresponde ser sancionado con una multa de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el considerando 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN